

A Despacho: Constancia Secretarial - Popayán Cauca, 08 de febrero del 2023. A Despacho del Señor Juez la presente demanda de sucesión intestada bajo el radicado N. 2023-00038-00 repartida para su conocimiento el 06 de Febrero de hogaño a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para su admisión. - Sírvase proveer.

El secretario,

Víctor Zúñiga Martínez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 127

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00038-00**
Interesados: **DIEGO DAZA CORDOBA Y OTROS**
Causantes: **HERNANDO DAZA Y AURA MARIA CORDOBA**

Conforme la constancia secretarial pasa a despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes **HERNANDO DAZA Y AURA MARIA CORDOBA** quienes se identificaron en vida con las c.c N° 1'530.460 y N° 25'259.893 correspondientemente, promovida por **DIEGO DAZA CORDOBA Y JOSE FERNANDO DAZA CORDOBA**.

Revisado el expediente se avizora que la demanda adolece de requisitos que impiden su admisión, los cuales se exponen bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

FRENTE A LOS ANEXOS

El artículo 489 del C.G.P prescribe:

*Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, **podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:***

8. **La prueba del estado civil de los asignatarios**, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Revisado en libelo introductor y sus anexos, se concluye que respecto a ANA CECILIA DAZA CORDOBA, CLARA INES DAZA CORDOBA, CARMEN OFELIA DAZA CORDOBA, JUAN SEBASTIAN DAZA CORDOBA, MARIA ISABEL DAZA CORDOBA, PEDRO FELIPE DAZA CORDOBA Y FABIAN ANTONIO DAZA CORDOBA, no fueron acreditadas sus relaciones familiares con los causantes a través de los respectivos registros civiles de nacimiento, los que deberán aportarse.

Ahora bien, en caso de no poder acreditar dichas circunstancias, conforme al artículo 85 del C.G.P la parte actora indicará la oficina donde pueden hallarse los registros, para que el despacho ordene a la Registraduría remitir copia de los documentos a costa del demandante, empero para que opere dicha orden, deberá acreditarse previamente que la parte actora elevó derecho de petición para la consecución de tales documentos sin que tal solicitud se hubiese atendido.

FRENTE A LOS HECHOS

El hecho 5 deberá ser complementado, en tanto se afirma que la sociedad conyugal nacida entre **HERNANDO DAZA Y AURA MARIA CORDOBA**, estuvo vigente desde el 6 de enero de 1945 hasta el 6 de mayo de 1974, no obstante no se precisa si la sociedad conyugal fue liquidada, asunto cardinal para darle aplicación al artículo 487 del C.G.P el cual en su inciso 2 reza:

“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”. (Destacado por el Juzgado)

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Si aún no se ha liquidado la sociedad conyugal entre los causantes, se deberá adicionar dicha circunstancia en el acápite de pretensiones, para darle aplicación al artículo 487 inciso 2 *ejusdem*.

FRENTE AL INVENTARIO DE LOS BIENES

A folio 3 (*archivo 01 del expediente digital*) se observa un acápite, titulado *BIENES PROPIOS DE LOS CAUSANTES*, en el cual se relaciona un bien inmueble con M.I 120-31606 sin especificar a quien pertenece dicho bien, lo cual deberá ser aclarado.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DEL 2022

En primero lugar no se da cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 inciso 2 ibid establece que:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Destacado por el Juzgado)*

Por lo tanto, la parte actora deberá informar como obtuvo el canal digital suministrado en la demanda, en referencia a ANA CECILIA DAZA CORDOBA, CARMEN OFELIA DAZA CORDOBA, PEDRO FELIPE DAZA CORDOBA Y FABIAN ANTONIO DAZA CORDOBA, allegando las evidencias correspondientes.

En segundo lugar, se echa de menos el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 inciso 5 ejusdem, establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

(...)

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destacado por el Juzgado)

De conformidad con la disposición en cita, la parte actora deberá realizar el traslado anticipado a través del canal digital de los asignatarios que cuenten con él. En tratándose de los asignatarios sobre los cuales no se conozca dicho canal, se deberá realizar el envío físico de la misma con sus anexos. Tales circunstancias deberán ser acreditadas al interior del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho INADMITIRA la presenta demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes **HERNANDO DAZA Y AURA MARIA CORDOBA** quienes se identificaron en vida con las c.c N° 1'530.460 y N° 25'259.893 correspondientemente, promovida por **DIEGO DAZA CORDOBA Y JOSE FERNANDO DAZA CORDOBA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Maria Eugenia Bonilla Bolivar, titular de la cédula de ciudadanía N° 31'282.131 y portadora de la T.P. N° 27.565 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba894ac202e80ea47bc7edad05b1f28ac6cf30a731973e7dcb5c3da2275084**

Documento generado en 10/02/2023 12:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>